

INFORME SECRETARIAL.-

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor, informando que hasta ahora pasan las misma toda vez que se estaban tramitando las Acciones de Tutela No. 2020-00043, 2020-00044, 2020-00050; 2020-00052; 2020-00053; 2020-00054; 2020-00055 y el Incidente de Desacato 2020-00029. Igualmente se han realizado audiencias en función de control de garantías dentro de los C.U.I. Nos. 110016991442020-00440 / 2537760006642010-80508 / 2529760006932020-00078. Dentro del presente proceso la apoderada presento solicitud para retiro oficio a la secretaria de movilidad correspondiente, sírvase proveer.

El Secretario,



BERNARDO OVALLE TORRES



Auto Sustanciación Civil No. 0251

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020

Ejecutivo No. 258394089001**2020-00009**

Dte.: Sandra González Rodríguez.

Ddo.: Luis Hernando Rosas Rosas.

Estese a lo resuelto en auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario



Auto Interlocutorio Civil No.058

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020

Ejecutivo No.258394089001**2020-00057**

Dte: Banco Agrario de Colombia

Ddo.: Néstor Gerardo León Correal.

Presentada como ha sido en legal forma la anterior demanda y toda vez que el título valor allegado (Pagare No. 031486100004430) reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado libra ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor NESTOR GERARDO LEON CORREAL, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por la cantidad de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$9.999.988,00) Mcte., valor del capital insoluto, correspondiente a la obligación No. 725031480097499, contenida en el pagare No. 031486100004430, con fecha de suscripción 13 de Julio de 2017.

2° Por la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$936.360,00) Mcte., correspondiente a intereses corrientes, adeudados desde el día 13 de Septiembre de 2018 hasta el 13 de Septiembre de 2019, representada en la obligación No. 725031480097499 y contenida en el pagare No. 031486100004430 arrimada a la demanda.

3° Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1° NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$9.999.988,00) Mcte., desde el 14 de Septiembre de 2019, hasta la fecha en que se pague totalmente la anterior obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020


BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

Financiera, sin exceder el límite de la usura que indica el artículo 305 del C.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Notifíquese al extremo demandado en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 a 301 del C. G. del P., y el Decreto 806 de 2020. Tramítense por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia) haciéndole saber que cuenta con CINCO (5) días para pagar y CINCO (5) para contestar la demanda. Artículo 440 al 461 del C. G. del P., Ley 1564 de 2012.

Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario



Auto Interlocutorio Civil No.060

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020

Ejecutivo No.258394089001**2020-00060**

Dte: Banco Agrario de Colombia

Ddo.: Nixon Janidt Obando González.

Presentada como ha sido en legal forma la anterior demanda y toda vez que el título valor allegado (Pagare No. 015486100005373) reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado libra ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor NIXON JANIDT OBANDO GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por la cantidad de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$13.644.654,00) Mcte., valor del capital insoluto, correspondiente a la obligación No. 725015480127074, contenida en el pagare No. 015486100005373, con fecha de suscripción 13 de Marzo de 2017.

2° Por la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$1.956.513,00) Mcte., correspondiente a intereses corrientes, adeudados desde el día 03 de Abril de 2019 hasta el 03 de Octubre de 2019, representada en la obligación No. 725015480127074 y contenida en el pagare No. 015486100005373 arrimada a la demanda.

3° Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1° TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$13.644.654,00) Mcte., desde el 04 de Octubre de 2019, hasta la fecha en que se pague totalmente la anterior

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020


BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de la usura que indica el artículo 305 del C.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Notifíquese al extremo demandado en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 a 301 del C. G. del P., y el Decreto 806 de 2020. Tramítese por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia) haciéndole saber que cuenta con CINCO (5) días para pagar y CINCO (5) para contestar la demanda. Artículo 440 al 461 del C. G. del P., Ley 1564 de 2012.

Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de octubre de 2020

Ordinario laboral

Demandante: NATALIA LUCELLY DUARTE RODRIGUEZ

Demandado: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

Radicación: 2583940890012020-00067-00

Auto Interlocutorio No.062

Se rechaza de plano la anterior demanda ordinaria laboral promovida por la señora NATALIA LUCELLY DUARTE RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y solidariamente a la empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS, por cuanto según las voces del artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo es de naturaleza eminentemente laboral, y por ende el funcionario competente lo es el señor Juez Civil del Circuito de Gachetá.

En efecto, según lo normado en el artículo 2 del Decreto 2158 de 1948 modificado por la ley 712 de 2001, en los asuntos *que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*, (numeral 6°), corresponderá a la jurisdicción de lo laboral. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral.

Por secretaría remítase el expediente al funcionario competente. Ofíciense.

La anterior determinación se adopta con apoyo en lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Des anótese en el libro radicador y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario



Auto Interlocutorio Civil No.063

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020

Ejecutivo No.258394089001**2020-00063**

Dte: Banco Agrario de Colombia

Ddo.: Marco Antonio Vaca Martínez.

Presentada como ha sido en legal forma la anterior demanda y toda vez que los títulos valores allegados (Pagares Nos. 015486100004593 y 015486100003771) reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado libra ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor MARCO ANTONIO VACA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 015486100004593

1° Por la cantidad de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.999.485,00) Mcte., valor del capital insoluto, correspondiente a la obligación No. 725015480114766, contenida en el pagare No. 015486100004593, con fecha de suscripción 24 de junio de 2015.

2° Por la cantidad de SESENTA MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$60.901,00) Mcte., correspondiente a intereses corrientes, adeudados desde el día 10 de Julio de 2020 hasta el 04 de Septiembre de 2020, representada en la obligación No. 725015480114766, contenida en el pagare No. 015486100004593 arrimada a la demanda.

3° Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1° TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.999.485,00) Mcte., desde el 05 de Septiembre de 2020,

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020


BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

hasta la fecha en que se pague totalmente la anterior obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de la usura que indica el artículo 305 del C.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagare No. 015486100003771

1° Por la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.165.230,00) Mcte., valor del capital insoluto, correspondiente a la obligación No. 725015480103148, contenida en el pagare No. 015486100003771, con fecha de suscripción 06 de noviembre de 2013.

2° Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1° CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.165.230,00) Mcte., desde el 19 de Noviembre de 2019, hasta la fecha en que se pague totalmente la anterior obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de la usura que indica el artículo 305 del C.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Notifíquese al extremo demandado en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 a 301 del C. G. del P., y el Decreto 806 de 2020. Tramítense por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia) haciéndole saber que cuenta con CINCO (5) días para pagar y CINCO (5) para contestar la demanda. Artículo 440 al 461 del C. G. del P., Ley 1564 de 2012.

Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020


BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario



Auto Interlocutorio Civil No. 065

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Pertenencia No. 2583940890012020-00049

Demandante: JOSE GUILLERMO HUERTAS ACOSTA.

Demandados: Herederos Indeterminados y Determinados de PRIMITIVO HUERTAS, señores TEODULO CONTRERAS BEJARANO, PABLO RODRIGUEZ ACOSTA, EMILIA HUERTAS ACOSTA, HERNANDO HUERTAS ACOSTA, PEDRO ANTONIO DIAZ LEON, y demás Personas Indeterminadas.

Presentada demanda como se encuentra y reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82 y 375 del C.G. del P., Ley 1564 de 2012, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- RECONOCESE personería para actuar en el presente proceso al Dr. OSCAR MUÑOZ PAEZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- ADMÍTESE la presente demanda de PERTENENCIA, por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio promovida por el señor JOSE GUILLERMO HUERTAS ACOSTA, contra:

2.1.- Herederos Ind. y Det. PRIMITIVO HUERTAS.

2.2.- TEODULO CONTRERAS BEJARANO

2.3.- PABLO RODRIGUEZ ACOSTA

2.4.- EMILIA HUERTAS ACOSTA

2.5.- HERNANDO HUERTAS ACOSTA

2.6.- PEDRO ANTONIO DIAZ LEON

2.7.- Las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble.

3.- TRAMÍTESE la demanda como un proceso verbal por ser de mínima cuantía artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

4.- CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, artículo 369 del C. G. del P.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020


BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

5.- Por secretaría infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas; Agencia Nacional de Tierras (ANT); al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Procuraduría General de la Nación “Ambiental y Agraria” y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio.

6.- Se decreta el emplazamiento de todos los demandados y de las personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

7.- INSCRIBASE la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 160-40236 de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. OFICIESE lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local.

8.- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se dispondrá el traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Verifíquese el registro nacional de procesos de pertenencia ante el Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que lo sustituya.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario



Auto Interlocutorio Civil No.066

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020

Ejecutivo No.258394089001**2020-00066**

Dte: Banco Agrario de Colombia

Ddos.: Samuel Mauricio Beltrán Urrea

Víctor Hernando Beltrán Báez.

Presentada como ha sido en legal forma la anterior demanda y toda vez que los títulos valores allegados (Pagares Nos. 031746100005299 y 4866470213457245) reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado libra ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra los señores SAMUEL MAURICIO BELTRÁN URREA Y VÍCTOR HERNANDO BELTRÁN BÁEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 031746100005299 contra los señores SAMUEL MAURICIO BELTRÁN URREA Y VÍCTOR HERNANDO BELTRÁN BÁEZ:

1° Por la cantidad de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$13.786.734,00) Mcte., valor del capital insoluto, correspondiente a la obligación No. 725031740147267, contenida en el pagare No. 031746100005299, con fecha de suscripción 13 de septiembre de 2018.

2° Por la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.991.427,00) Mcte., correspondiente a intereses corrientes, adeudados desde el día 21 de marzo de 2019 hasta el 21 de Septiembre de 2019, representada en la obligación No. 725031740147267, contenida en el pagare No. 031746100005299 arrimada a la demanda.

3° Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1° TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020


BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

(\$13.786.734,00) Mcte., desde el 22 de Septiembre de 2019, hasta la fecha en que se pague totalmente la anterior obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de la usura que indica el artículo 305 del C.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagare No. 4866470213457245 contra él señor SAMUEL MAURICIO BELTRÁN URREA:

1° Por la cantidad de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.188.000,00) Mcte., valor del capital insoluto, correspondiente a la obligación No. 4866470213457245, contenida en el pagare No. 4866470213457245, con fecha de suscripción 15 de agosto de 2018.

2° Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1° UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.188.000,00) Mcte., desde el 24 de Septiembre de 2019, hasta la fecha en que se pague totalmente la anterior obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de la usura que indica el artículo 305 del C.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Notifíquese al extremo demandado en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 a 301 del C. G. del P., y el Decreto 806 de 2020. Tramítense por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia) haciéndole saber que cuenta con CINCO (5) días para pagar y CINCO (5) para contestar la demanda. Artículo 440 al 461 del C. G. del P., Ley 1564 de 2012.

Se reconoce a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del memorial poder conferido. Igualmente se accede para que los señores ANDRES FELIPE RUIZ MENDEZ y SANDRA CATALINA RUIZ MENDEZ, solicite, tramite, retire copias, retire oficios de embargo, realice desglose de la demanda y de los documentos base de la ejecución y consulte el proceso, en general para el control del proceso.

NOTIFIQUESE


PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020


BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario



Auto Interlocutorio Civil No.068

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020

Ejecutivo No.258394089001**2020-00068**

Dte: Banco Agrario de Colombia

Ddos.: Araminta Algarra de Díaz.

Presentada como ha sido en legal forma la anterior demanda y toda vez que el título valor allegado (Pagare No. 015486100005965) reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado libra ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora ARAMINTA ALGARRA DE DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por la cantidad de DOCE MILLONES QUNIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000,00) Mcte., valor del capital insoluto, correspondiente a la obligación No. 725015480137242, contenida en el pagare No. 015486100005965, con fecha de suscripción 12 de abril de 2018.

2° Por la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.707.880,00) Mcte., correspondiente a intereses corrientes, adeudados desde el día 26 de abril de 2019 hasta el 26 de octubre de 2019, representada en la obligación No. 725015480137242, contenida en el pagare No. 015486100005965 arrimada a la demanda.

3° Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1° DOCE MILLONES QUNIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000,00) Mcte., desde el 27 de octubre de 2019, hasta la fecha en que se pague totalmente la anterior obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de la usura que indica el artículo 305 del C.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020


BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

Notifíquese al extremo demandado en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 a 301 del C. G. del P., y el Decreto 806 de 2020. Tramítese por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia) haciéndole saber que cuenta con CINCO (5) días para pagar y CINCO (5) para contestar la demanda. Artículo 440 al 461 del C. G. del P., Ley 1564 de 2012.

Se reconoce a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del memorial poder conferido. Igualmente se accede para que los señores ANDRES FELIPE RUIZ MENDEZ y SANDRA CATALINA RUIZ MENDEZ, solicite, tramite, retire copias, retire oficios de embargo, realice desglose de la demanda y de los documentos base de la ejecución y consulte el proceso, en general para el control del proceso.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020

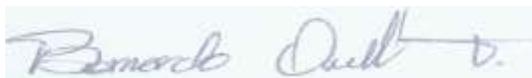


BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

INFORME SECRETARIAL.-

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor, informando que hasta ahora pasan las misma toda vez que se estaban tramitando las Acciones de Tutela No. 2020-00043, 2020-00044, 2020-00050; 2020-00052; 2020-00053; 2020-00054; 2020-00055 y el Incidente de Desacato 2020-00029. Igualmente se han realizado audiencias en función de control de garantías dentro de los C.U.I. Nos. 110016991442020-00440 / 2537760006642010-80508 / 2529760006932020-00078. Dentro del presente proceso la apoderada presento solicitud para retiro de Depósitos Judiciales, sírvase proveer.

El Secretario,



BERNARDO OVALLE TORRES



Auto Interlocutorio Civil No. 070

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020

Ejecutivo No. 258394089001**2015-00080**

Dte.: Fundación de la Mujer.

Ddo.: Yamile Esperanza León Linares y otro.

Se ordena la entrega de los Depósitos Judiciales solicitados en el escrito petitorio, a la FUNDACION DE LA MUJER identificada con el Nit. No. 890.212.341-6, hasta el monto de la liquidación del crédito que se encuentra aprobada. por secretaria oficiase al Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Ubalá en tal sentido.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020.
En la fecha paso las presentes diligencias, informando al señor Juez que se recibió circular CSCUC20-359 del Consejo Seccional de la Judicatura, que establece el día 31 de octubre del año en curso como último día para presentar la estadística correspondiente a los tres primeros trimestres de este año. Sírvase proveer.

El Secretario,



BERNARDO OVALLE TORRES



Auto Sustanciación Civil No. 0254

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020.

Pertenencia No. 2583940890012018-00040

Dte: Camila del Carmen Estevez.

Ddo: Hdos. Ind. Luis Carlos Parra.

Revisado el informe secretarial como las diligencias, se fija como nueva fecha para el día **27 de Enero de 2021** a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM), para llevar a cabo Audiencia Inicial, cítese a los apoderados y las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia de conformidad al inciso segundo del numeral primero del artículo 372 C.G. del P. Se fija para esa misma fecha diligencia de Inspección Judicial al predio rural identificado con la M.I. No. 160-7664, ubicado en la vereda Floresta de la Inspección de Mambita de este municipio.

Se nombra al Ingeniero GILBERT ANDRES URREGO, a fin de que rinda dictamen pericial para determinar plenamente la ubicación, extensión, destinación o explotación económica, intensidad de la misma e identificación del predio objeto de usucapión, conforme al recorrido físico el día de la diligencia de la inspección judicial, consulta de ficha catastral y cartografía del **IGAC**, en consecuencia por secretaria ofíciase al auxiliar de la justicia informándole sobre su designación y en caso de aceptar désele posesión el día de la diligencia.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

INFORME SECRETARIAL.-

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor, informando que se recibió contestación de la Secretaria de Planeación Municipal de Ubalá, sírvase proveer.

El Secretario,



BERNARDO OVALLE TORRES



Auto Sustanciación Civil No. 0255

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020.

Pertenencia No. 258394089001**2019-00041**

Dte.: Edith Andrea Moncada Urrego.

Ddo.: Alexander Chávez Herrera.

Del oficio procedente de la Secretaria de Planeación Municipal de Ubalá, póngase en conocimiento de las partes y agréguese a los demás autos.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario



Auto Interlocutorio Civil No. 071

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020

Ejecutivo No.258394089001**2019-00037**

Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ddo.: Gloria Mireya Muñoz.

Procede este Despacho a emitir el pronunciamiento de instancia, dentro de esta acción Ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra de la señora GLORIA MIREYA MUÑOZ.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos formales, mediante auto de fecha junio seis (06) de dos mil diecinueve (2019), profirió mandamiento de pago por el capital pretendido, intereses de plazo y moratorios, a la tasa variable que certifique la Superintendencia Bancaria conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El auto de apremio fue notificado a la ejecutada GLORIA MIREYA MUÑOZ, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, tal y como consta a folio sesenta y seis (66) al sesenta y nueve (69) del archivo PDF 01 y 03 del expediente digitalizado.

Dentro del plenario no obra constancia alguna que la demandada haya cancelado la obligación dentro del término concedido para ello. El misma no formulo excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la demanda, no acompañaron la misma con los documentos con que se pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del C. G. del P.

Por lo anterior se deduce que es el momento procesal para dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordena seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020


BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

Es de anotar que concurren a cabalidad dentro de este proceso, los presupuestos procesales como son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, y d) demanda en forma, y no se observa que causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

El título valor allegado (Pagare No. 031746100004259), aportado como base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero y constituye plena prueba contra el demandado y NO hay excepciones que resolver.

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha Junio seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- Practicar la liquidación de crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.-

TERCERO.- Se condena en costas a la parte demandada, liquídense. Incluyendo como Agencias en Derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$771.408,00).

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario



Auto Interlocutorio Civil No. 072

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020

Ejecutivo No.258394089001**2019-00036**

Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ddo.: Nubia Yanneth Martínez Morera.

Procede este Despacho a emitir el pronunciamiento de instancia, dentro de esta acción Ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra de la señora NUBIA YANNETH MARTÍNEZ MORERA.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos formales, mediante auto de fecha junio seis (06) de dos mil diecinueve (2019), profirió mandamiento de pago por el capital pretendido, intereses de plazo y moratorios, a la tasa variable que certifique la Superintendencia Bancaria conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El auto de apremio fue notificado a la ejecutada NUBIA YANNETH MARTÍNEZ MORERA, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, tal y como consta a folio sesenta y seis (66) al sesenta y nueve (69) del archivo PDF 01 y 03 del expediente digitalizado.

Dentro del plenario no obra constancia alguna que la demandada haya cancelado la obligación dentro del término concedido para ello. El misma no formulo excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la demanda, no acompañaron la misma con los documentos con que se pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del C. G. del P.

Por lo anterior se deduce que es el momento procesal para dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordena seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020


BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

Es de anotar que concurren a cabalidad dentro de este proceso, los presupuestos procesales como son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, y d) demanda en forma, y no se observa que causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

El título valor allegado (Pagare No. 031486100004347), aportado como base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero y constituye plena prueba contra el demandado y NO hay excepciones que resolver.

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha Junio seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- Practicar la liquidación de crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.-

TERCERO.- Se condena en costas a la parte demandada, liquídense. Incluyendo como Agencias en Derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$950.000,00).

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

INFORME SECRETARIAL.-

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor, informando que hasta ahora pasan las misma toda vez que el presente proceso se encontraba en digitalización. Igualmente se estaban tramitando las Acciones de Tutela No. 2020-00043, 2020-00044, 2020-00050; 2020-00052; 2020-00053; 2020-00054; 2020-00055 y el Incidente de Desacato 2020-00029. También se ha realizado audiencias en función de control de garantías dentro de los C.U.I. Nos. 11001699144202000440 / 2537760006642010-80508 / 2529760006932020-00078. Lo anterior para que conste, sírvase proveer.

El Secretario,



BERNARDO OVALLE TORRES



Auto Sustanciación Civil No. 0257

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de Octubre de 2020

Proceso Ejecutivo No. 258394089001**2012-00089**

Dte.: Banco Agrario de Colombia

Ddo.: Elvia Acosta Morera.

De la anterior liquidación de crédito, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario



Auto Interlocutorio Civil No 073

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 23 de octubre de 2020.

Ejecutivo Hipotecario No.258394089001**2017-00021**

Dte: José Elber Cárdenas Urrego.

Ddo.: Pedro Pablo Sanabria Padilla.

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de seguir o no con el proceso ejecutivo, que había instaurado el señor JOSE ELBER CARDENAS URREGO, a través de apoderado judicial en contra del señor PEDRO PABLO SANABRIA PADILLA, en razón que han convenido una TRANSACCION para terminar con la obligación.

2.- FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 312 del Código General del Proceso, consagra “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis... Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*”, los cuales trasladamos al escrito petitorio materia de éste pronunciamiento, se evidencia que se reúnen a cabalidad los requisitos, porque provienen de la demandada y el demandante, donde la primera ha cancelado el crédito al demandante, concordante con el artículo 2469 del Código Civil.

Confluyendo de esta manera los requisitos procesales necesarios, se debe declarar terminado el proceso por transacción de la obligación y sin lugar a costas a ninguna de las partes.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020


BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALA, C/MARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar por terminado el proceso por Transacción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, conforme al artículo 312 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 2469 del Código Civil, déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares; en el evento que exista embargos de remanentes o prelación de embargos póngase los bienes a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) respectivo, déjense la constancia respectiva.

CUARTO: Sin lugar a costas para ninguna de las partes.

QUINTO: En firme esta determinación ARCHIVESE las diligencias, déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 33, hoy 26 Octubre 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario